

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a ocho de febrero e dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** respecto al **recurso de revocación**, interpuesto por la abogada patrono de la parte demandada ********, en los autos del expediente número 46/2021, relativo al juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN **FAMILIAR** sobre ****** CONVIVENCIAS, promovido por contra ********, radicado en la **Primera** Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado por la Licenciada **********, abogada patrono de la parte demandada **********, parte demandada en el presente asunto, interpuso recurso de revocación, contra el auto diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que le recayó al ocurso de cuenta **7640**, que proveyó en la parte medular que interesa:

> "...Yautepec de Zaragoza, Morelos, diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

> Se da cuenta con el escrito **7640**, signado por el licenciado ********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, por medio del cual hace manifestaciones, solicitando convivencias presenciales con el menor y sus abuelos paternos.

> Visto su contenido, se tiene por hechas sus manifestaciones vertidas y atendiendo a las mismas, y a

efecto de que puedan llevarse a cabo las convivencias decretadas en auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno y atendiendo al cambio de semáforo de riesgo sanitario a color verde, se ordena turnar los presentes autos a la actuaria adscrita a este H. Juzgado para efecto de que se constituya con los promoventes a las convivencias con su nieto de iniciales reservadas *********** debiendo levantar constancia de lo que acontezca, en la inteligencia de que las mismas se llevaran a cabo los días sábados de cada quince días debiendo recoger al menor infante a las diez horas y reincorporándolo a su domicilio a las dieciocho horas, iniciando las mismas a partir del día sábado cuatro de diciembre de la anualidad en curso.

Derivado de lo anterior, se le **REQUIERE** a la parte demandada permita el acceso y brinde las facilidades a los abuelos paternos a efecto de llevar a cabo las convivencias con su nieto de iniciales *********y se le **APERCIBE** que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una multa equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.) y a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que se le sigan aplicando otras medidas de apremio más eficaces que la ley de la materia faculta a la Juzgadora para hacer cumplir sus determinaciones, y se proveerá lo conducente con la finalidad de salvaguardar el catálogo integro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en este caso lo es el derecho de la menor a convivir con sus abuelos paternos y forjar lazos de afecto que a futuro de forma positiva le repercutiría en el desarrollo psicológico y emocional de personalidad..."

- 2. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación antes aludido, ordenando dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de TRES DÍAS, manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 3. En autos de doce de enero de dos mil veintidós, que recayó al escrito de cuenta 21, signado por el abogado patrono, se tuvo por desahogada la vista ordenada por auto de ocho de diciembre del año próximo pasado, respecto del recurso de revocación y

UDICIA determinación que se pronuncia en esta data, toda vez que Titular de los autos se encontraba la incapacidad médica por motivos de salud del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; asimismo, atendiendo las **CIRCULARES:** RJD/JUNTA a ADMON/002/2022 RJD/JUNTA ADMON/003/2022, ٧ signadas por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado y la Secretaria General de la Junta, en la que se determinó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del veinte al veintiocho de enero y del treinta y uno de enero al cuatro de febrero de la presente anualidad, lo anterior con el propósito de evitar el riesgo de contagio del virus SARS-COV2 (Covid-19), y por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, servidores públicos y de la población en general, lo que se hace en este momento al tenor siguiente y,

bor así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los

autos para resolver el recurso planteado, dictando la

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de revocación en términos de lo dispuesto por el artículo 566 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismo que establece:

> "...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos, pueden ser revocados por el juez que los

dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...".

A su vez, el artículo 567 del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales rezan:

- "...l.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. II.- La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III.- No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV.- La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible...".
- II. En el caso a estudio, el recurrente se duele del auto dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en donde en suma ordenó se realizarán las convivencias externas del menor con sus abuelos paternos con la asistencia de la fedataria de la adscripción, asimismo, se apercibió a la demandada que en caso de no permitir las convivencias se aplicaría una multa, de lo que se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto referido, puesto que se trata de un auto contra el cual la legislación procesal familiar no dispone que proceda diverso recurso, actualizando el supuesto de procedencia previsto por el artículo 566 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.
- **III.** Al efecto, es menester precisar como antecedentes los siguientes:



Mediante auto admisorio de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que proveyó entre otras determinaciones decretó como medida provisional las convivencias entre el menor de iniciales ********con sus abuelos paternos mismas que podían suspenderse cuando existiera peligro para el menor, y dado que la pandemia generada por el virtud SARS-COV2, atendiendo al semáforo de riesgo epidemiológico que se encontraba emitido por las autoridades sanitarias se precisó que las mismas se limitarían a una modalidad a distancia, requiriendo a las partes proporcionaran un número telefónico donde se llevaría a cabo la convivencia; así también se decretaron las convivencias de forma libre y espontánea entre el menor con sus abuelos paternos ********, las que tendrían lugar una vez que el semáforo de riesgo epidemiológico se encontrará en verde, mismas convivencias externas que se realizarían los días SÁBADOS de cada QUINCE DÍAS, esto es, deberá recoger los actores al infante a las DIEZ HORAS del día y reincorporarla en el domicilio de su madre a las dieciocho horas. Así, mediante escrito de cuenta 848, los actores por conducto de su abogado patrono proporcionaron los números telefónicos a efecto de llevar a cabo las convivencias a distancia con el menor. Por su parte la demandada mediante escrito de

cuenta 1123, señaló el número telefónico por medio del cual se llevarían las convivencias decretadas, recayéndole al efecto el auto de de abril cinco de dos mil veintiuno. autorizándose las convivencias por videollamadas los días VIERNES DE 16.00 (DIECISÉIS) horas a las 16.30 (DIECISÉIS HORAS CON TREINTA) horas, apercibiéndole a la demandada no obstruyera las convivencias decretadas por ésta autoridad, apercibida que de no hacerlo se haría acreedora a una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad que resulte de DIEZ UMAS, quedando notificada la demandada de dicha determinación el dos de julio del año en cita.

- Asimismo, mediante ocurso diverso la demandada hizo valer recurso de apelación en contra del auto admisorio, el cual le fue desechado por auto de cinco de abril de dos mil veintiuno.
- Así las cosas, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en su parte infine, se ordenó a la demandada para que permitiera las convivencias entre el menor con sus abuelos paternos, acorde a los lineamientos precisados en auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento dichas convivencias se harían con asistencia de la actuaria de la adscripción, quedando notificada la demandada de dicha determinación el dos de julio del año en cita.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA



- En proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, se reiteró la medida provisional de convivencias externas entre el menor y sus abuelos paternos los días sábados de cada quince días debiendo recoger al infante a las diez horas y reincorporarlo a las dieciocho horas, apercibiendo a ambas partes que en caso de no dar cumplimiento se harían acreedores a una multa. De cuya determinación quedo notificada la parte demandada el dos de julio del año en cita.
- Asimismo, por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se ordenó que se llevarán a cabo las convivencias entre el menor con sus abuelos paternos ordenadas por auto de uno de junio de ese mismo año, a efecto de que en compañía de la actuaria y los actores se constituyeran en el domicilio de la parte demandada efecto de realizar a convivencias externas, debiéndose levantar la razón actuarial correspondiente, quedando notificada la demandada de dicha determinación el dos de julio del año en cita.
- Así también, por auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, que recayó al ocurso de cuenta 4547, proveyó que atendiendo a que el semáforo de riesgo epidemiológico había cambiado a amarillo las convivencias decretadas se deberían de llevar en términos

del auto de cuatro de marzo del año en cita, es decir virtuales; asimismo, se apercibió a la demandada que en caso de no permitir las convivencias presenciales cuando el semáforo se encontrará a nivel bajo (verde), entre su descendiente y sus abuelos, se haría acreedora a una multa equivalente a UMAS, asimismo contra dicha cuarenta determinación hizo valer el recurso revocación, el cual mediante sentencia interlocutoria de ocho de noviembre del año **próximo pasado**, se declaró improcedente.

- Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que hoy se recurre, en suma se ordenó turnar los autos a la actuaria a efecto de que se constituyera ésta con los actores para llevar a cabo las convivencias externas en términos del auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, apercibiéndole a la demandada que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior se haría acreedora a una multa.
- IV. Ahora bien, el recurrente se duele del auto impugnado de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7640.

Auto, que en la parte medular textualmente dice:

"...Yautepec de Zaragoza, Morelos, a diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito 7640, signado por el licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, por medio del cual hace manifestaciones, solicitando convivencias presenciales



PODER JUDICIAL

con el menor y sus abuelos paternos.

Visto su contenido, se tiene por hechas sus manifestaciones vertidas y atendiendo a las mismas, y a efecto de que puedan llevarse a cabo las convivencias decretadas en auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno y atendiendo al cambio de semáforo de riesgo sanitario a color verde, se ordena turnar los presentes autos a la actuaria adscrita a este H. Juzgado para efecto de que se constituya con los promoventes a las convivencias con su nieto de iniciales reservadas ********debiendo levantar constancia de lo que acontezca, en la inteligencia de que las mismas se llevaran a cabo los días sábados de cada quince días debiendo recoger al menor infante a las diez horas y reincorporándolo a su domicilio a las dieciocho horas, iniciando las mismas a partir del día sábado cuatro de diciembre de la anualidad en curso.

Derivado de lo anterior, se le **REQUIERE** a la parte demandada permita el acceso y brinde las facilidades a los abuelos paternos a efecto de llevar a cabo las convivencias con su nieto de iniciales reservadas *********y se le **APERCIBE** que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una multa equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.) y a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que se le sigan aplicando otras medidas de apremio más eficaces que la ley de la materia faculta a la Juzgadora para hacer cumplir sus determinaciones, y se proveerá lo conducente con la finalidad de salvaguardar el catálogo integro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en este caso lo es el derecho de la menor a convivir con sus abuelos paternos y forjar lazos de afecto que a futuro de forma positiva le repercutiría en el psicológico emocional desarrollo У personalidad..."

Contra tal determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación el cual fundó en atención al contenido del auto transcrito, exponiendo al efecto los agravios irrogados en el ocurso de cuenta 8328, presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mismos que en este apartado se tienen a la letra por reproducidos en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el

artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, criterio **Jurisprudencial** de observancia obligatoria sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; visible a la página **830**, que ordena:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Seaunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez...".

V. En esa tesitura, en el presente asunto tenemos que la parte demandada por conducto de su abogada

patrono, esencialmente se duele que el auto combatido le irroga perjuicio a saber:

- Primeramente que esta autoridad toma en cuenta las manifestaciones de supuestas negativas de la demandada para llevar a cabo las convivencias, considerando que hay un exceso de ésta juzgadora a las peticiones del abogado patrono de los actores, siendo excesiva dicha medida, porque no está acreditado la negativa de la demandada y en segundo lugar porque la presencia del actuario en el domicilio traería que se forzen las condiciones del menor de aceptar lo que se le quiera imponer.
- En segundo término que no se vela por el interés superior del menor, y que lo ordenado en el auto combatido le puede resultar perjudicial, y que se da por hecho la negativa de las convivencias y que los actores han omitido en cumplir, y que en su caso las convivencias deberían ser supervisadas para proteger los derechos del menor, motivos estos por lo que considera, se debe revocar el auto combatido.

Por su parte, la parte demandada por conducto de su abogado patrono mediante ocurso de cuenta 21, manifestó respecto de vista del recurso de revocación hecho valer por la contraria, en suma que el auto combatido únicamente reitera lo ordenado por auto de cuatro de marzo del año próximo pasado, y que incluso contra este auto la hoy recurrente hizo valer el recurso de apelación mismo que le fue desechado mediante auto de cinco de abril del año en cita.

En esa tesitura y una vez analizados los agravios esgrimidos por la parte demandada por conducto de su abogada patrono, se arriba que los mismos son **infundados**.

Lo anterior en primer lugar, obedece a que el auto combatido, si bien ordenó que las convivencias ordenadas por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, atendiendo al cambio de semáforo de riesgo sanitario a color verde se constituyera la actuaria de la adscripción con los actores a las convivencias con su nieto, ordenando levantar constancia de lo que aconteciera, cierto es también que ya en diversas ocasiones se habían decretados apercibimientos e incluso de igual forma se había decretado que se constituyera la actuaria al domicilio de la demandada, lo que consta en auto de veinticinco de mayo del año en cita, donde se apercibió a la demandada que en caso de oposición a las convivencias de manera virtual ordenadas en auto de cinco de abril de dos veintiuno y este a su vez en relación con el auto admisorio de cuatro de marzo del mismo año, se haría acreedora a una multa; asimismo de igual forma por auto de uno de junio del año en mención, se ordenó se llevarán a cabo las

que en caso de no cumplir con dicho mandato se haría UDICIAL acreedora a los medios de apremio, y por proveído de dieciséis de junio del año próximo pasado, se ordenó llevar a cabo las convivencias externas decretadas en auto de uno de junio citado, por conducto de la actuaria de la adscripción ordenando constituirse con la actores con la fedataria y levantar el acta circunstanciada de lo ahí acontecido, y así también por auto de veintiocho de julio del año en mención, se requirió a la demandada que en caso de no permitir las convivencias se haría acreedora a una medida de apremio.

 $oldsymbol{k}$ onvivencias externas apercibiendo a la demandada

De lo anterior se colige que previo al auto que hoy se combate ya se había decretado por cuanto a las convivencias externas entre el menor y sus abuelos paternos con presencia de la fedataria [auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno] se realizarían con intervención de la fedataria de la adscripción; luego entonces, se concluye que dichas determinaciones fueron consentidas por la hoy recurrente, es decir, el auto que ahora se combate resulta ser consecuencia de las determinaciones ya decretadas en autos referidos en líneas que preceden, es decir, respecto de que las convivencias externas estarían asistidas por la actuaria de la adscripción.

Aunado a lo anterior que ésta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5°, 60, 124, 167 y 168 del código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en los asuntos de carácter familiar y especialmente tratándose de menores ésta facultada para intervenir de oficio para hacer cumplir sus determinaciones, y tomar todas las medidas que se estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien familia. a la е inclusive emplear indistintamente cualquiera de los medios de apremio que establece la ley adjetiva familiar en cita; de ahí que lo decretado en autos, contrario a lo referido por la recurrente no lo es a fin de favorecer a alguna de las partes, pues su finalidad es preservar el derecho del menor de edad de convivir con su familiar ampliada y fortalecer los lazos de afecto con éstos, que a futuro le repercutirá de forma positiva en su desarrollo emocional, máxime que a la fecha no consta que las mismas causen perjuicio o que exista peligro para el menor de edad; por lo que lo determinado por esta juzgadora, así como los apercibimientos decretados a la demandada trae consigo la finalidad de que no se suspendan las convivencias y que se realicen en los términos ordenados, y no dejar al arbitrio de las mismas el cumplimiento a los mandatos judiciales, y es precisamente para que se tenga certeza de que se van a cumplir las determinaciones decretadas.

En consecuencia, de Ю anterior, resulta notoriamente improcedente el recurso planteado por la abogada patrono de la parte demandada como ya se precisó, primeramente deviene porque de determinaciones previas que no fueron impugnadas y por ende consentidas, y en segundo lugar porque ésta autoridad esta facultada a fin de decretar todas las

multa para hacer cumplir sus determinaciones, máxime udiciasi se encuentra inmerso el interés superior del menor como en el caso acontece, ya que como ha quedado precisado en autos éste tiene derecho a convivir con su familia ampliada.

medidas, inclusive de apremio como en el caso de

argumentaciones, tales declara Ante se improcedente el recurso de revocación hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada ********** en contra del auto dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7640, el cual se confirma en la parte medular que interesa en todas y cada una de sus partes, declarándose firme el mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar interlocutoriamente en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el recurso de revocación hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada ******* en contra del auto dictado

el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta **7640**, el cual se confirma **en** la parte medular que interesa en todas y cada una de sus partes, declarándose firme el mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA, con quien actúa y da fe.

EMF/Melr.



PODER JUDICIAL